



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.
Radicación #: 2019EE143816 Proc #: 4455580 Fecha: 27-06-2019
Tercero: 900098476-8 – FUNDACION HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO
DE SAN JOSE
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo
Tipo Doc: Acto Administrativo

AUTO N. 02267
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, y el Decreto 1076 de 2015; la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, Resolución 631 del 2015, en ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución 1466 de 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 de 15 de agosto de 2018 y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante Radicado No. 2014ER034347 del 22 de febrero de 2014, la sociedad **HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSE**, identificada con el Nit 900098476-8, ubicada en la Carrera 52 No. 67 A- 71, en la localidad de Barrios Unidos, de esta ciudad, radica solicitud para obtener el Permiso de Vertimientos.

Que mediante Radicado No. 2017EE45462 del 6 de marzo de 2017, se requiere a la sociedad **HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSE**, identificada con el Nit 900098476-8, ubicada en el predio con nomenclatura urbana Carrera 52 No. 67 A- 71, en la localidad de Barrios Unidos, informe de caracterización con Resolución 631 de 2015., bajo la solicitud de permiso de vertimientos 2014ER034347 del 27/02/2014.

Que mediante Radicado No. 2017ER110176 del 14 de junio de 2017, la sociedad **HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSE**, identificada con el Nit 900098476-8, ubicada en la Carrera 52 No. 67 A- 71, en la localidad de Barrios Unidos, solicita prórroga para presentar informe de caracterización según lo requerido por la Secretaría.

Que mediante Radicado No. 2017ER165715 del 28 de agosto de 2017, se remite informe de caracterización de vertimientos dando respuesta al oficio de visita de control con Radicado No. 2017EE45462 del 06 de marzo de 2017, en cumplimiento a la Resolución 631 de 2015, por parte de la sociedad **HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

JOSE, identificada con el Nit. 900098476-8, ubicada en la Carrera 52 No. 67 A- 71, en la localidad de Barrios Unidos.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, como resultado de la evaluación de la documentación contenida en el informe de caracterización con radicación 2018ER26180 del 13 de febrero de 2018, se elaboró el Informe Técnico No. 02530 del 11 de marzo de 2019, el cual conceptuó lo siguiente:

“(…)

4. DIAGNÓSTICO AMBIENTAL EN MATERIA DE VERTIMIENTOS

ABASTECIMIENTO DE AGUA: ACUEDUCTO <input type="checkbox"/> CARROTANQUE <input type="checkbox"/> POZO <input type="checkbox"/>				
CONCESIÓN DE AGUAS: Ninguna				
Cantidad de cuentas que posee: 1			Promedio consumo (m ³ /mes): 7768	
Registro de Vertimientos	CUMPLE		El establecimiento cuenta con el registro de vertimientos consecutivo No. 00881 del 12/01/2011 (2011EE04196).	
Permiso de Vertimientos	EN TRÁMITE		El establecimiento realizó el trámite de permiso de vertimientos con el radicado 2014ER034347 del 22/02/2014	
Posee Sistema de Pretratamiento	SI		Trampa de grasas de la cocina es tercerizada por el hospital que se encuentra a nombre de la empresa servicios alimenticios Aldimark S.A.	
Posee Sistema de Tratamiento	NO			
Gestión de lodos generados en sistema de tratamiento	SI		La empresa servicios alimenticios Aldimark S.A. tiene contrato con la empresa fundación Nexxus quien es la que realiza mantenimiento y transporte y posteriormente se los entrega como destino final a la planta Crear vida S.A.S.	
Ubicación Caja Aforo	Exter	Inter	Frecuencia de Descarga consumo (Continuo o intermitente)	Cuerpo Receptor
Caja de inspección KR 52 con 67 A costado norte del hospital		X	Continuo	Sistema de alcantarillado
Presentó caracterización: Si, mediante radicado 2018ER26180 de 13/02/2018.				

4.1. ANALISIS DE CARACTERIZACION

En cuanto al informe de caracterización, el establecimiento remite los resultados de las caracterizaciones, con Radicado 2018ER26180 de 13/02/2018 junto con los soportes del muestreo realizado en campo y copia de las acreditaciones del IDEAM del laboratorio responsable del muestreo.

Caracterización Fundación Hospital Infantil Universitario de San José

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Ubicación de cajas de aforo y/o puntos de muestreo	Caja de inspección KR 52 con 67 A costado norte del hospital
Fecha de cada caracterización	19/12/2017
Laboratorio Realiza el Muestreo	ANALQUIM LTDA.
Subcontratación de parámetros (Laboratorio y que parámetros)	SGS: Metales Totales, Cadmio Total. ANALQUIM LTDA: Aceites y Grasas, Acidez Total, Alcalinidad, Cianuros, Color Real 436 NM, Color Real 525 NM, Color Real 620 NM, Cromo Total, DBO5, DQO, Dureza Cálctica, Dureza Total, Fenoles, Fosforo Total, Mercurio, Nitrógeno Amoniacal, Nitratos, Nitritos, Nitrógeno Total, SST, SAAM.
Laboratorio Acreditado (IDEAM) para parámetros monitoreados	ANALQUIM LTDA: Resolución 1215 del 14/06/2016 SGS Resolución 1566 de 21/07/2016
Cumplimiento del artículo 2.2.3.3.5.2. del decreto 1076 de 2015.	SI
Caudal L/s	3,581

Resultados Reportados en los Informes de Caracterización - Caja de inspección KR 52 con 67 A costado norte del hospital

Parámetro	Unidades	NORMA (Resolución 631/2015) (Resolución 3957/2009* por rigor subsidiario).	RESULTADO OBTENIDO Caja de inspección KR 52 con 67 A costado norte del hospital	CUMPLIMIENTO	Carga contaminante (Kg/día)
Temperatura	°C	30*	17 - 19	SI	NA
pH	Unidades de pH	5,0 a 9,0	6,50 -8,04	SI	NA
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O2	300	70	SI	7,219296
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)	mg/L O2	225	55	SI	5,672304
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	75	56	SI	5,7754368
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	2*	<0,1 – 1.0	SI	0,1031328



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Grasas y Aceites	mg/L	15	18	NO	1,8563904
Fenoles	mg/L	0,2	0,12	SI	0,012375936
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	10*	3,02	SI	0,311461056
Fósforo Total (P)	mg/L	Análisis y Reporte	8,1	Análisis y Reporte	0,83537568
Ortofosfatos (P-PO43-)	mg/L	Análisis y Reporte	NR	Análisis y Reporte	NR
Nitratos (N-NO3-)	mg/L	Análisis y Reporte	0,9	Análisis y Reporte	0,09281952
Nitritos (N-NO2-)	mg/L	Análisis y Reporte	<0,007	Análisis y Reporte	0,0007219296
Nitrógeno Amoniacal (N-NH3)	mg/L	Análisis y Reporte	37,5	Análisis y Reporte	3,86748
Nitrógeno Total (N)	mg/L	Análisis y Reporte	48,7	Análisis y Reporte	5,11538688
Cianuro Total (CN-)	mg/L	0,5	<0,020	SI	0,002062656
Cadmio (Cd)	mg/L	0,02*	<0,0048	SI	0,00049503744
Cromo (Cr)	mg/L	0,5	<0,05	SI	0,00515664
Mercurio (Hg)	mg/L	0,01	<0,0020	SI	0,0002062656
Plata (Ag)	mg/L	0,5*	<0,05	SI	0,00515664
Plomo (Pb)	mg/L	0,1	<0,02	SI	0,002062656
Acidez Total	mg/L CaCO3	Análisis y Reporte	74	Análisis y Reporte	NA
Alcalinidad Total	mg/L CaCO3	Análisis y Reporte	202	Análisis y Reporte	NA
Dureza Cálctica	mg/L CaCO3	Análisis y Reporte	26	Análisis y Reporte	NA
Dureza Total	mg/L CaCO3	Análisis y Reporte	45	Análisis y Reporte	NA
Color Real (longitud onda: 436 nm,) m1	m-1	Análisis y Reporte	2,1	Análisis y Reporte	NA
Color Real (longitud onda: 525 nm) m1	m-1	Análisis y Reporte	1	Análisis y Reporte	NA



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Color Real (longitud onda: 620 nm) m1	m-1	Análisis y Reporte	0,5	Análisis y Reporte	NA
---	-----	-----------------------	-----	-----------------------	----

* Concentración Resolución 3957 del 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015. La caracterización se considera representativa, de igual forma el muestreo y los análisis fueron realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de acuerdo con el parágrafo 2° del artículo 2.2.3.3.5.2. del decreto 1076 de 2015.

Los resultados obtenidos en las caracterizaciones analizadas, evidencia que:

Caja de inspección KR 52 con 67 A costado norte del hospital

Por ser una caracterización realizada para la vigencia 2017, se realiza evaluación con base en las Resolución 631 de 2015 y la Resolución 3957 de 2009 por Aplicación rigor subsidiario.

Los resultados obtenidos en la caracterización analizada, evidencia que el análisis de los parámetros **NO CUMPLEN**, con la Resolución 631 e 2015, ya que el parámetro correspondiente a **Grasas y Aceites** tiene un límite máximo permisible de **15 (mg/L)** y el valor obtenido en la caja de Inspección **KR 52 con 67 A costado norte del hospital** es de **18 (mg/L)** superando el límite máximo permisible establecido.

5. ANÁLISIS AMBIENTAL

Los resultados obtenidos en la caracterización analizada, evidencia que el análisis de los parámetros **NO CUMPLEN**, con la Resolución 631 e 2015, ya que el parámetro correspondiente a **Grasas y Aceites** tiene un límite máximo permisible de **15 (mg/L)** y el valor obtenido en la caja de Inspección **KR 52 con 67 A costado norte del hospital** es de **18 (mg/L)** superando el límite máximo permisible establecido. Teniendo en cuenta lo anterior se puede generar un posible riesgo de afectación al recurso hídrico de la ciudad.

6. CONCLUSIONES

De acuerdo con la información remitida en el radicado 2018ER26180 de 13/02/2018 de la **FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSE**, incumplió con las siguientes obligaciones normativas:

INCUMPLIMIENTO	ARTICULO Y NUMERAL	NORMA O REQUERIMIENTO
Sobrepasó el límite del parámetro correspondiente a Grasas y Aceites el cual tiene un límite máximo permisible de 15 (mg/L) y el valor obtenido en la caja de Inspección fue de 18 (mg/L) en la caja de Inspección KR 52 con 67 A costado norte del hospital	Artículo 16 (Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 14 Actividades Asociadas con servicios y otras actividades - Actividades de atención a la salud Humana actividades medicas con / sin Internación).	Resolución 631 de 2015

(...)"



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

❖ FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que la Constitución Política establece en el artículo 8 *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Nacional *“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*, en consecuencia, solamente se puede juzgar a alguien con la observancia de las formalidades propias de cada juicio para que cada administrado acceda a la administración de justicia y la autoridad ejerza sus funciones y potestades como le fueron atribuidas por la Constitución y la Ley.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que tal como lo describe, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, dispone que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de reparación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que la Constitución Política en el artículo 95, numeral 8, describe que es deber de todo colombiano Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

❖ DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009

Que según lo establecido en el artículo 1° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la potestad sancionatoria en materia ambiental está en cabeza del Estado quién la ejerce a través de las autoridades ambientales, entre ellas, Secretaría Distrital de Ambiente –SDA.

Que por su parte la Ley citada señaló en su artículo 3° que, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el Artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, dispone:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

“Artículo 5º. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.”

Que, por su lado, el Artículo 18 de la Ley 1333 del 2009 estableció que,

“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”

Que, con respecto a las intervenciones, la Ley 1333 de 2009 en el artículo 20 establece que:

“Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.”

Que el inciso 3 del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 señala: *“Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

I. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Que de conformidad con lo considerado en el Concepto Técnico No. 02530 del 11 de marzo de 2019, se evidenció que la sociedad **HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSE**, identificada con el Nit. 900098476-8, ubicada en la Carrera 52 No. 67 A- 71, en la localidad de Barrios Unidos, de la ciudad de Bogotá., incumplió lo estipulado en los artículos 14 y 16 de la Resolución 631 de 2015, al sobrepasar el parámetro correspondiente a Grasas y Aceites, siendo el límite máximo permisible de 15 (mg/L) y el valor obtenido en la caja de Inspección ubicada en la KR 52 con 67 A, costado norte del hospital es de 18 (mg/L), superando el límite máximo permisible establecido.

Que a continuación, se cita la normatividad ambiental incumplida:

- **RESOLUCIÓN 631 DE 2015:**

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



“(…)

ARTÍCULO 14. PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS A MONITOREAR Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) DE ACTIVIDADES ASOCIADAS CON SERVICIOS Y OTRAS ACTIVIDADES. Los parámetros físicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) de las actividades de servicios y otras actividades a cumplir,

(…)”

“(…)”

Que el artículo 16 *ibidem* señala:

ARTÍCULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO. Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límite.

(…)”

Que así las cosas y de conformidad con lo expuesto, esta autoridad ambiental iniciará proceso sancionatorio de carácter ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad en calidad de presunta infractora.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

No sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política y demás normas que lo reglamentan.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

II. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el Acuerdo 257 de 2006, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones*”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en numeral 1 del artículo primero de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, por las cuales el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios”*.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; contra la sociedad **HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSE**, identificada con el Nit 900098476-8, ubicada en la Carrera 52 No. 67 A- 71, en la localidad de Barrios Unidos, de la ciudad de Bogotá, la cual incumplió al sobrepasar el parámetro correspondiente a Grasas y Aceites, en la caja de Inspección KR 52 con 67 A costado norte del hospital, de conformidad a lo expuesto en el Concepto Técnico No. 02530 del 11 de marzo de 2019, en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSE**, identificada con el Nit 900098476-8, ubicada en la Carrera 52 No. 67 A- 71, en la localidad de Barrios Unidos, de la ciudad de Bogotá, a través de su representante legal, su apoderado judicial debidamente constituido o autorizado, de conformidad con el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - El expediente **SDA-08-2019-986** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de junio del año 2019

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

DAVID STEBAN MORENO SOLER	C.C:	1095823301	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20190695 DE 2019	FECHA EJECUCION:	23/05/2019
DAVID STEBAN MORENO SOLER	C.C:	1095823301	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20190695 DE 2019	FECHA EJECUCION:	28/05/2019

Revisó:

CLAUDIA YANIRA GODOY ORJUELA	C.C:	20391573	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	27/06/2019
------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

**Aprobó:
Firmó:**

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	27/06/2019
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

Expediente No. SDA-08-2019-986